

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – (Disminución Cuota Alimentaria)
1100131100152003-000728-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00074-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica.

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 35 ibidem.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor LUIS ALEXANDER GODOY ESTRELLA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- REALICE una relación de gastos en los que incurren los menores de edad para su sostenimiento y en los cuales basa su petición de alimentos.

5.- ADECUE la pretensión primera toda vez que la demanda fijaría cuota alimentaria que en adelante se debería cumplir, por lo cual es improcedente fijar una cuota alimentaria para reclamar alimentos anteriores a su presentación.

6.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00075-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ CAGUENDO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- CORRIJA el poder otorgado en el sentido de indicar correctamente el nombre del adoptado pues en el poder señala que es BRAYAN MOISES CASTRO GIL, y en la demanda indica que es en favor de MARLON STMID CASTRO GIL.

3.- ACLARE el hecho 4 de la demanda, toda vez que indica que el adoptado ARLON STMID CASTRO GIL es menor de edad.

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (95) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. MUTUO ACUERDO
1100131100152021-00076-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO instaurada de mutuo acuerdo por los señores **IRMA ELISA TRUJILLO MESA y EDWIN IVÁN MEDINA SUAREZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO FLÓREZ MARTÍNEZ como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al despacho.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152021-00077-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00078-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por la señor ANA MARÍA ORTEGA GELVEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ACREDITE la capacidad económica del demandado aportando los documentos que sustenten este hecho.

4.- REALICE una relación de gastos en los que incurren los menores para su sostenimiento.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkKS4u>.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00079-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el avalúo de los bienes relictos de que trata el artículo numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900912-00

Se **REQUIERE** a los interesados con el propósito que alleguen escritura pública mediante la cual se acredite el trámite realizado ante notaría.
ENVIAR TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152017-01122-00

De la información suministrada por la empresa de TELEFONÍA MOVISTAR remítase comunicación telegráfica al demandado con el propósito de enterarle de la existencia del proceso de la referencia, en la direcciones Carrera 87 N° 56 B – 05 de Bogotá y Calle 14 A N° 75 A – 37 Barrio Patio Bonito de Bogotá, así mismo, efectúese contacto telefónico a los abonados 3165853737, 3152533488 y 3153511965, rindiendo el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000647-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 07 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de diciembre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152017-000683-00

Del informe pericial correspondiente a la prueba de ADN decretada, vista a folios 47 a 52 del paginado, se anexa a las diligencias y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REMISIÓN DE APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 2019-00291 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA

Juzgado 15 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 5/02/2021 1:40 PM
Para:

- Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)
05. 2019-00291 FOL. 29 OFICIO TRIBUNAL SUPERIOR APELACIÓN C. 5 05-02-2021.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA SALA DE FAMILIA
Ciudad

Asunto: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

L. S. C. N° 11001 3110 015 2019 00291 00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el proceso del asunto para que se surta la APELACIÓN de AUTO proferido, para lo cual comparto el expediente electrónico de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 del Parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 en armonía con la circular CSDJ-0027, en un (1) cuaderno y oficio No. 214 de la fecha dirigido a su despacho.

 [2019-00291 CUADERNO 5 MED. CAUTELARES](#)

Atentamente,

ESTEBAN	RESTREPO	URREA
Secretario		

Entregado: REMISIÓN DE APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 2019-00291 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 5/02/2021 1:40 PM
Para:

- Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (266 KB)
REMISIÓN DE APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 2019-00291 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota \(secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)
Asunto: REMISIÓN DE APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 2019-00291 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015201901158-00

La petición obrante a folios 21-22 suscrita por el Procurador Judicial adscrito a este Despacho, se tendrá en cuenta de ser necesario en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019001290-00

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética forense visible a folios 55 a 59, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Separación de Cuerpos
1100131100152018-000528-00

El acta de posesión de folio 116, en donde la señora **BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA** asume el cargo como curadora provisional de su progenitora **BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO**, se agrega a los autos y se tiene en cuenta la curadora provisional como representante legal de la aquí demandada.

Ahora bien, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO**, demandada dentro de las presentes diligencias conforme a la al poder aportado al por su curadora la señora **BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA** (folio 100 a 102).

Se reconoce personería al apoderado **JOSÉ BENJAMÍN MAYA ESCOBA** como apoderado de la señora **BLANCA MERY ROBERTO ANZOLA** curadora de la demandada **BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO**, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 100 a 102. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Por lo anterior, no se hace necesario la participación de la curadora ad-Item designada a la demandada mediante auto del 1 de octubre de 2020, razón para no tener en cuenta la contestación de la demanda de la auxiliar designada vista a folios 108 a 110.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152003-000728-00

En atención a la petición presentada por el abogado WILLIAM SANTA CRUZ se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

Igualmente revisado el expediente, se observa que JUANA VALENTINA GARCÍA RODRÍGUEZ son mayores de edad, por lo que no pueden seguir siendo representada por su progenitora AMELIA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORA.

En atención de lo referido, es evidente que el apoderado WILLIAM SANTA CRUZ no tiene la facultad de presentar peticiones en favor de la alimentaria, por lo cual no se da trámite al poder y al derecho de petición presentado vistos a folios 169 a 197.

Como quiera que el pagador de **CREMIL**, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 1 de diciembre de 2020, se ordena requerir a la citada entidad para que se manera urgente se sirva dar respuesta lo solicitado en auto referido. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario